



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2020-00038</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (s)	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (s)	DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	No. 610

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso adelantado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de los señores DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA.

ANTECEDENTES

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA, para el pago de unas sumas dinerarias respaldadas en el Pagaré 146000573 del 21 de agosto de 2014 (p. 3, documento 01), fundamentándose en que los demandados suscribieron el título en mención, pero no cumplieron con el pago de las obligaciones allí pactadas desde el 21 de marzo de 2018; que además el título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, por auto del 07 de julio de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas:

- A) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.168.492), como capital.
- B) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$385.928), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018.



- C) Intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación (21 de marzo de 2018) y hasta cuando se realizara su pago total.

Una vez librado el mandamiento de pago, la parte actora remitió la citación para la notificación personal a los demandados, pero ante su falta de comparecencia, una vez vencido el término de la citación, se procedió con la notificación por aviso, sin que los demandados hubiesen realizado pronunciamiento alguno frente a las peticiones.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva, en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

El título ejecutivo (pagaré) aportado con la demanda (p. 3, documento 1) cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio; por ello, reunidos estos requisitos se procedió a proferir el mandamiento de pago respectivo, ordenándole a la parte deudora que cumpliera la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, pues el documento constituye plena prueba y da al juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

La decisión se notificó por aviso a los demandados, señores DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA desde el 10 de mayo de 2021, (págs. 2



y 8, documento 07), luego de que venciera el término que se le concedió en la citación remitida para su notificación personal, de manera que al día de hoy se encuentra ejecutoriada la providencia, ya que la parte deudora no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las sumas de dineros cobradas, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Las costas correrán a favor de la parte demandante y a cargo de los señores DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA.

En ese orden de ideas, y conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de los señores DIANA MARCELA LEMUS BENÍTEZ y JORGE ELIECER BENÍTEZ PEÑA, por las sumas y conceptos descritos en el Auto No. 386 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancele lo cobrado.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.



CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$175.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 080, fijado hoy 29 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ  
SECRETARIO